

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

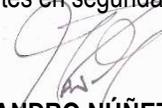
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LOGISTIK GROUP SERVICIOS ALTERNOS S.A.S.

RAD: 760014105006202200235-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, una abogada inscrita en la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., presenta demanda ejecutiva a favor de la entidad PROTECCIÓN, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 838**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Jennyfer Castillo Pretel, inscrita en la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., presenta demanda ejecutiva a favor de la entidad PROTECCIÓN para que se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron uno denominado título ejecutivo No. 13930-22 expedido por la ejecutante el 19 de mayo de 2022, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias y estado deudas reales detalladas, copia de escrito de requerimiento por mora dirigido a la ejecutada **LOGISTIK GROUP SERVICIOS ALTERNOS** con copia de guía de envío de la empresa de mensajería cadena courier y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Ahora bien, revisada los anexos de la demanda ejecutiva, no se evidencia que la ejecutante hubiere conferido poder en debida forma a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, lo cual no se cumple en la demanda ejecutiva presentada, porque si bien se aporta un archivo de un poder suscrito por una representante legal judicial de la ejecutante, el mismo no se evidencia que se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por PROTECCIÓN para recibir notificaciones judiciales, que según su certificado de existencia, es [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), por cuanto fue enviado desde la dirección electrónica [david.zapata@proteccion.com.co](mailto:david.zapata@proteccion.com.co), el cual no es el que corresponde al que tiene inscrito la ejecutante para recibir notificaciones judiciales, por lo ya explicado, y por ende se reitera, la abogada inscrita en la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., no presenta poder en debida forma para actuar a favor de PROTECCIÓN, por lo que no se cumple con el requisito de que la demanda deberá estar acompañada del poder, y por ello la citada apoderada no está legitimada para representar a la ejecutante, y esa falta de legitimación, conlleva a que no se pueda realizar el estudio de fondo de la viabilidad de la demanda ejecutiva presentada, en consecuencia, se inadmitirá la misma, para que se aporte el poder respectivo en debida forma, al igual para que se precise el tipo de proceso ejecutivo laboral que se presenta, esto es, si es de única instancia o de que clase, y se indique en la demanda el nombre del representante legal de la ejecutada, y si no se hace lo manifestado, la acción incoada no podrá ser tramitada y esta instancia judicial se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**INADMITIR** por lo explicado en la parte motiva, la demanda ejecutiva laboral propuesta por la abogada Jennyfer Castillo Pretel, inscrita en la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., a favor de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **LOGISTIK GROUP SERVICIOS ALTERNOS S.A.S.**, por lo cual se le **CONCEDE** un plazo de cinco (5) días para que la parte ejecutante, realice lo explicado en los considerandos de esta decisión, so pena que, si no lo hace, esta instancia judicial se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO TORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2022

En Estado No. - 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



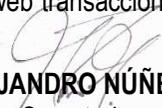
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DUVÁN VERA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160057500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 31 de mayo de 2022, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, solicita la reexpedición de título y/o habilitación del dinero por el portal web transaccional para que la entidad pueda proceder al cobro. Sírvase proveer.

  
**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, se observa que obra memorial allegado vía email por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, invocando la calidad de apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en el que solicita la reexpedición de título judicial No. 469030002069118 por \$700.000 y/o habilitación del dinero por el portal web transaccional para que la entidad pueda proceder al cobro, para lo cual basta con decir que adicional a que a la misma no se le puede reconocer personería para actuar en nombre de la ejecutada como se explicará a continuación, también lo es que esas solicitudes son improcedentes, en la medida que este despacho judicial NO EXPIDE títulos judiciales, lo que hace es generar órdenes de pago para que se paguen los mismos, trámite que es muy diferente a expedir o reexpedir depósitos judiciales, además que de la revisión de las diligencias, se observa que frente al título mencionado, ya se generó la orden de pago correspondiente a través del oficio No. 760014105006100791 del 31 de agosto de 2017 y fue entregado a la oficina judicial para su trámite correspondiente, por lo cual el beneficiario de ese título debe realizar el procedimiento de rigor ante el Banco Agrario de Colombia para el cobro del mismo, y como quiera que ya se ordenó de forma física el pago del depósito judicial, no es posible ordenar su autorización nuevamente vía web a través del portal del Banco citado, porque esto es para aquellos depósitos que no se alcanzó a expedir oficio de orden de pago de forma física, lo cual no es lo que sucede en este caso, por lo ya explicado, reiterándose por ende, la improcedencia de las solicitudes mencionadas de la abogada en cita.

Asimismo, es de indicar, que si bien la abogada Sandra Patricia Palacios Copete presenta una sustitución de poder suscrita a su favor por el representante legal de sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S., entidad que la ejecutada le confirió poder general mediante escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, también lo es que a la fecha quien funge como apoderado judicial de la demandada, es Manuel Alberto Sarria Correa, quien cuenta con poder general suscrito a su favor por COLPENSIONES a través de escritura pública No. 1904 del 3 de septiembre de 2020, expedida por la Notaría Once del Círculo de Bogotá, es decir, que el ultimo profesional del derecho mencionado, es quien cuenta con un poder más actual y no puede por ende un poder anterior al suyo (Como el conferido a la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S.), dejarlo sin efectos, lo que conlleva a que no sea posible reconocer personería para actuar a la mencionada sociedad ni a la abogada que se pretendía sustituir el poder, al igual que se le debe indicar, que si llegare a aportar poder para actuar conferido por la ejecutada en una fecha posterior al 3 de septiembre de 2020, se deberá también allegar el correspondiente paz y salvo del actual abogado que tiene la ejecutada en estas diligencias, so pena que se envíen copia de las diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la conducta de la abogada de aceptar un poder sin exigir paz y salvo del abogado anterior, conforme lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007, deber que el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S., también debe garantizar que se cumpla.

Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en estas diligencias a la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S. y a la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, por lo explicado en la parte motiva.

**2º. NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, de conformidad con las consideraciones expuestas en las consideraciones de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO BORRERO MESA**

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2022  
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SIEMPRE S.A. VS. PORVENIR S.A.

RAD: 76001410500620190013200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 31 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita el reintegro de dinero embargado a su poderdante. Sírvase proveer.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 840**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita el reintegro de dinero embargado a su poderdante, para lo cual se debe manifestar que, según revisión del portal del Banco Agrario, el único depósito judicial que se constituyó en este proceso como consecuencia de las medidas ejecutivas decretadas, fue el No. 469030002693252 del 16 de septiembre de 2021 por valor de \$4.908.706, el cual ya fue pagado a su beneficiario conforme lo dispuesto en el Auto No. 2165 del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, por lo que a la fecha, no se evidencia que producto de la medida ejecutiva que se decretó en estas diligencias, hubieren saldos a favor, como remanentes, de la ejecutada, y por ello, no es viable acceder a la petición de reintegro de dinero embargado a esa entidad. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de reintegro de dinero embargado, presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2022

En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YIMMY MATEUS BARONA VS. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620210042300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 1º de junio de 2022, reiterado el 3 de junio, el apoderado judicial del demandante, solicita constancia de ejecutoria del proceso, estas diligencias actualmente se encuentran archivadas. Sírvase proveer.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado judicial del demandante, solicita le sea remitida la constancia de ejecutoria del proceso, para lo cual se debe manifestar que esa solicitud es improcedente, porque los procesos no tienen ejecutoria, ya que ese atributo es de las providencias judiciales que se profieren dentro del mismo, siendo de indicar que los procesos, su estado puede ser activo o en trámite, inactivo o archivado, esto último que ocurre en estas diligencias según lo dispuesto en el Auto No. 2271 del 15 de diciembre de 2021, y por constar en esa providencia no se requiere de ninguna constancia que reitere ello, situaciones por las cuales se reitera la improcedencia de la petición mencionada, además que se le indica al abogado del actor, que si requiere alguna certificación o constancia de ejecutoria de alguna providencia judicial que se hubiere proferido en este asunto, debe tener presente que ese tipo de peticiones se deben atener a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), aportando la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de certificación o constancia que se requiera. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de constancia de ejecutoria del proceso, presentada por el apoderado judicial del actor, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2022

En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO VALENCIA DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141050062018-00227-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial del demandante vía email el día 2 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 841**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, se observa que obra memorial allegado vía email por el apoderado judicial del demandante, en el que indica que si la parte demandada ha realizado consignación de depósito judicial por costas se autorice su entrega, se tiene que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró a cargo de este proceso, el depósito judicial No. **469030002684001** del 24 de agosto de 2021 por la suma de **\$100.000**, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas procesales.

De conformidad con lo anterior y en atención a que es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra en el expediente a folios 1 a 2, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002684001** del 24 de agosto de 2021 por la suma de **\$100.000**, a favor del abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.696.932 y portador de la T.P. No. 187.379 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo (Una vez también se surta el trámite administrativo correspondiente por el cambio de Secretario), se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2022  
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FLAVIO DURAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062017-00119-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial del demandante vía email el día 2 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 842**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, se observa que obra memorial allegado vía email por el apoderado judicial del demandante, en el que indica que solicita la entrega del título judicial No. **469030002421103** por valor de **\$193.000**, debiéndose señalar que no es procedente acceder a esa petición, si se tiene en cuenta que, dicho depósito fue ordenado entregar a favor del abogado solicitante mediante Auto Interlocutorio No. 850 del 28 de febrero de 2020, y en cumplimiento de esa providencia, se generó la correspondiente orden de pago, bajo el oficio No. 2020000108, debidamente autorizada del 6 de marzo de 2020, a nombre del apoderado judicial del actor, depósito que de la revisión del portal del Banco Agrario, refleja con el estado de "PAGADO EN EFECTIVO", con fecha de pago del día 18 de mayo de 2020, como se refleja en la siguiente imagen

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002421103
NÚMERO PROCESO	76001410500620170011900
FECHA ELABORACIÓN	13/09/2019
FECHA PAGO	18/05/2020
CUENTA JUDICIAL	760012051006
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 193.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO

Por manera que, se reitera, no es posible acceder a la solicitud de entrega de título a favor del abogado del demandante, por cuanto el mismo ya le fue entregado y ya lo cobró. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por el apoderado judicial del actor, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de junio de 2022

En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CADENA MADRIGAL Vs. GONZALO LOZADA CONDE  
RAD: 760014105006-2020-00336-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el día 2 de junio de 2022, el apoderado judicial del ejecutante, solicita la inscripción de embargo en la razón del demandado "MIMBRERIA LOZADA CONDE", de propiedad del ejecutado. Sírvase proveer.

El secretario,

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 845**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita "...LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO EN LA RAZÓN SOCIAL del demandado "MIMBRERIA LOZADA CONDE", de propiedad o representada legalmente por el señor GONZALO LOZADA CONDE...", para lo cual se debe señalar y reiterar al citado abogado que no se desconoce que en el trámite de un proceso ejecutivo se puedan solicitar las medidas ejecutivas que contempla la normatividad procesal vigente, entre ellas, las contenidas, en el Código General del Proceso-CGP, sin embargo, cualquier solicitud en ese sentido, debe cumplir con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, que señala que "...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución", es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento, lo cual no cumple su solicitud de embargo y por ende no es posible acceder a su solicitud de inscripción de embargo en la razón social del demandado "MIMBRERIA LOZADA CONDE", al igual que otra situación por la cual no sería viable aplicar alguna medida ejecutiva sobre la razón social citada, lo sería porque no está acreditada la existencia de esa razón social como de propiedad del ejecutado, por cuanto el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, lo que indica es que está inscrita en la misma y matriculado, el ejecutado GONZALO LOZADA CONDE, más no que este tenga o sea propietario de alguna razón social denominada "MIMBRERIA LOZADA CONDE".

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de inscripción de embargo de la razón social "MIMBRERIA LOZADA CONDE", formulada por el apoderado judicial del ejecutante.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2022

En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SAITEMP S.A. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN  
RAD. 76001410500620220023700

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 3 de junio de 2022, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

  
MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 846**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **SAITEMP S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos contenidos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el poder se faculta al abogado para que presente “*PROCESO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA*”, tipo de proceso que no existe en el procedimiento laboral y de la seguridad social, al igual que el mismo no es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, quienes a la fecha solo tramitan procesos de única instancia.
2. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la entidad demandante.
3. No se indica correctamente la clase de proceso, porque en la referencia de la demanda, se manifiesta que es una demanda ordinaria laboral de única instancia, pero en los demás ítems de la misma, se señala que es de menor cuantía, tipo de procesos que son muy diferentes, además que este último no lo contempla el procedimiento laboral.
4. Las pretensiones no están debidamente enumeradas, porque del SEGUNDO pasa al SEGUNDO, siendo ambas solicitudes las mismas, al igual que no se expresan con precisión y claridad, porque no se entiende como si se demanda a COOMEVA EPS y no a otra entidad, las pretensiones “SEGUNDO”, se dirigen en contra de EPS SURA.
5. El hecho 6° para un mayor entendimiento y claridad, debe precisar en que fecha se realizaron las presuntas acciones de cobro ante la demandada, y aportarse los documentos que acrediten ello, relacionándolas en el acápite de pruebas documentales, al igual que en estas últimas se deben incorporar y también aportar al expediente, los desprendibles de nómina o su equivalente que acrediten los pagos de los días de incapacidad por parte de la accionante a las personas que manifiesta en los hechos de tutela, les realizó ese pago, esto también si se tiene presente que el artículo 26 del CPTSS, señala que la demanda debe estar acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y las indicadas las tiene la parte actora.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el apoderado judicial de la empresa **SAITEMP S.A.**, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2022  
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

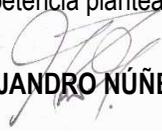
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. RUBÉN DARÍO LÓPEZ RIVERA

RAD: 760014105006202200082-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron devueltas el día de hoy, 3 de junio de 2022, por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en virtud de lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 111 del 26 de mayo de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. María Nancy García García, quien resolvió abstenerse de dirimir el conflicto de competencia planteado por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 847**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado la informe secretaria que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. María Nancy García García, mediante Auto Interlocutorio No. 111 del 26 de mayo de 2022, que resolvió declarar abstenerse de dirimir el conflicto de competencia planteado por esta instancia judicial y remitir las diligencias para lo de rigor, por lo que ante esa decisión, esta instancia judicial, asumirá el trámite de la demanda ejecutiva laboral presentada, esto es, con su estudio para determinar si cumple o no con los requisitos legales para librar la orden de pago solicitada, encontrándose que si bien la misma y el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali y por ende se debía adecuar para su presentación ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales, también lo es, que por economía procesal y como quiera que se observa que no se reúnen los requisitos para la viabilidad del mandamiento de pago, se pasará a explicar ello a continuación.

Por lo cual, se tiene que la abogada Jennyfer Castillo Pretel, inscrita en la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., presenta demanda ejecutiva a favor de la entidad PROTECCIÓN para que se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la ejecutada; como documentos para acreditar el título ejecutivo, se aportaron uno denominado título ejecutivo No. 12464-21 expedido por la ejecutante el 20 de octubre de 2021, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias y estado deudas reales detalladas, copia de escritos de requerimiento por mora dirigido al ejecutado **RUBÉN DARÍO LÓPEZ RIVERA** con copias de guías de envío de la empresa de mensajería cadena courier y certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, quien indicó

*“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido. pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos,*

reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”.

Considerándose que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por el ejecutado, debido a que, si bien se aportó la copia de la guía de envío de la empresa de mensajería cadena courier a la dirección que registra el ejecutado para recibir notificación en el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, también lo es, que esa misma guía acredita que ese mensaje no fue entregado, conforme la siguiente constancia

**cadena courier**  
Una Empresa Cadena SA  
23/09/2021  
**COPIA COTEJADA**

Destinatario:  
RUBEN DARIO LOPEZ RIVERA  
CRA 1 F NRO 58 - 50 APTO 204 C  
YUMBO VALLE  
CADENA COURRIER CALI  
ZONA: NOZON9

Nombre y firma de quien recibe: \_\_\_\_\_ Producto: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Peso: \_\_\_\_\_ Tarifa: \_\_\_\_\_ CP: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_  
Primera Vuelta \_\_\_\_\_ Segunda Vuelta \_\_\_\_\_

Entregado:  Cerrado  No recibido  Retenido  Di. Errata  Di. Incompleta  Desconocido  Fallido

29/09/2021

Medellin, 23/09/2021

Señor (a)  
94061095  
RUBEN DARIO LOPEZ RIVERA  
RUBEN DARIO LOPEZ RIVERA  
CC 94061095

Por lo que no se observa que, el documento de constitución en mora fechado 23 de septiembre de 2021, hubiere sido recibido efectivamente por el ejecutado, debido a que, se reitera, la guía de envío aportada, no certifica ello, además si bien se aportó la constancia de una guía de entrega a la dirección KR9 65 76 APTO 702 de Bogotá, y que esta dirigido el documento al demandado, también lo es que no hay ningún documento que acredite que esa dirección sea de él y que hubiere reportado para recibir requerimientos o notificaciones, al igual que la guía tiene un recibido por parte del señor “Francisco Montañez”, que no corresponde al señor RUBÉN DARÍO LÓPEZ RIVERA, y por ende no se acredita de manera alguna que el ejecutado hubiere recibido el requerimiento en mora, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza y por ende no puede verificar, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por el citado y por ende ni siquiera se puede verificar que se le hubiere notificado al presunto deudor, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo cual también lo podía haber realizado vía correo electrónico (Aportando la constancia de envío y entregado), pero ese procedimiento no se evidencia que lo hubiere realizado, lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. María Nancy García García, mediante Auto Interlocutorio No. 111 del 26 de mayo de 2022, que resolvió abstenerse de dirimir el conflicto de competencia planteado por esta instancia judicial y remitir las diligencias para lo de rigor.

**2°. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra del señor **RUBÉN DARÍO LÓPEZ RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 760014105006202200082-00

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 6 de junio de 2022  
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.  
**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

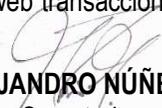


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ACENETH CASTAÑO PARAMO  
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RAD: 76001410571420140072900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 31 de mayo de 2022, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, solicita la reexpedición de título y/o habilitación del dinero por el portal web transaccional para que la entidad pueda proceder al cobro. Sírvase proveer.

  
**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 848**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, se observa que obra memorial allegado vía email por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, invocando la calidad de apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en el que solicita la reexpedición de título judicial No. 469030002064027 por \$950.000 y/o habilitación del dinero por el portal web transaccional para que la entidad pueda proceder al cobro, para lo cual basta con decir que adicional a que a la misma no se le puede reconocer personería para actuar en nombre de la ejecutada como se explicará a continuación, también lo es que esas solicitudes son improcedentes, en la medida que este despacho judicial NO EXPIDE títulos judiciales, lo que hace es generar órdenes de pago para que se paguen los mismos, trámite que es muy diferente a expedir o reexpedir depósitos judiciales, además que de la revisión de las diligencias, se observa que frente al título mencionado, ya se generó la orden de pago correspondiente a través del oficio No. 760014105006100783 del 23 de agosto de 2017 y fue entregado a la oficina judicial para su trámite correspondiente, por lo cual el beneficiario de ese título debe realizar el procedimiento de rigor ante el Banco Agrario de Colombia para el cobro del mismo, y como quiera que ya se ordenó de forma física el pago del depósito judicial, no es posible ordenar su autorización nuevamente vía web a través del portal del Banco citado, porque esto es para aquellos depósitos que no se alcanzó a expedir oficio de orden de pago de forma física, lo cual no es lo que sucede en este caso, por lo ya explicado, reiterándose por ende, la improcedencia de las solicitudes mencionadas de la abogada en cita.

Asimismo, es de indicar, que si bien la abogada Sandra Patricia Palacios Copete presenta una sustitución de poder suscrita a su favor por el representante legal de sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S., entidad que la ejecutada le confirió poder general mediante escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, también lo es que a la fecha quien funge como apoderado judicial de la demandada, es María Mercedes Mazo Velasco, quien cuenta con poder general suscrito a su favor por COLPENSIONES a través de escritura pública No. 187 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, es decir, que la última profesional del derecho mencionada, es quien cuenta con un poder más actual y no puede por ende un poder anterior al suyo (Como el conferido a la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S.), dejarlo sin efectos, lo que conlleva a que no sea posible reconocer personería para actuar a la mencionada sociedad ni a la abogada que se pretendía sustituir el poder, al igual que se le debe indicar, que si llegare a aportar poder para actuar conferido por la ejecutada en una fecha posterior al 12 de febrero de 2020, se deberá también allegar el correspondiente paz y salvo de la actual abogada que tiene la ejecutada en estas diligencias, so pena que se envíen copia de las diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la conducta de la abogada de aceptar un poder sin exigir paz y salvo del abogado anterior, conforme lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007, deber que el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S., también debe garantizar que se cumpla.

Por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en estas diligencias a la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S. y a la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, por lo explicado en la parte motiva.
- 2º. NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, de conformidad con las consideraciones expuestas en las consideraciones de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[j06pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 6 de junio de 2022  
En Estado No.- 97 se notifica a las partes el auto anterior.  
**MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES**  
Secretario